
AMPARO PEDIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE GRADUACION
EN CONCURSO HIPOTECARIO.

¿Es procedente el recurso de amparo en negocios judiciales del órden civil por la inexacta aplicacion de la ley? ¿Cuándo y en qué casos cabe tal recurso en esos negocios? Interpretacion del art. 14 de la Constitucion.

Los Sres. Larrache y C^{as} sucesores, por medio de su apoderado el C. Lic. Alfonso Lancaster Jones, pidieron amparo al Juez 2º de Distrito de esta Capital, contra la sentencia de graduacion de créditos pronunciada por el Juez 2º de lo civil en el concurso de Don Blas Pereda, alegando que en esa sentencia no se aplicaron exactamente algunos artículos del Código civil, por lo que se violó la segunda parte del art. 14 de la Constitucion. El juez concedió el amparo.—La Suprema Corte se ocupó de este asunto en las audiencias de los días 3 y 4 de Julio de 1879. El C. Vallarta, en defensa de las opiniones que en otros amparos ha sostenido y combatiendo la sentencia del inferior, dijo lo siguiente:

I

El notable alegato presentado por el Sr. Lic. D. Alfonso Lancaster Jones ante el Juzgado 2º de Distrito sosteniendo la procedencia de este amparo, trae de nuevo á discusion la inteligencia que deba darse al art. 14 de la Constitucion. Escrito ese alegato con el estudio, con la meditacion que demanda la importancia de las cuestiones que analiza, presenta cuantas razones se pueden in-

vocar en favor de la amplísima interpretacion de ese texto; y redactado en un estilo poco comun en el foro, él es la mejor defensa de la teoría que extiende á toda clase de juicios, sin distincion de civiles ó criminales, el precepto de aquel artículo que exige *la exacta aplicacion de la ley*.

Para mí que he estado sosteniendo la doctrina contraria, ese alegato ha sido objeto de más estudio y de nuevas meditaciones. Celoso como el que más, no solo del cumplimiento de la Constitucion, sino de su prestigio, y comprendiendo cuánto puede dañar á este la equivocada inteligencia, la errónea aplicacion de uno solo de los preceptos de la ley fundamental, he acometido la tarea de rectificar mis antiguas opiniones, con el ánimo firme y resuelto de abjurar sin ambages los errores que en ellas pudiera encontrar. Y para imponerme como inquebrantable regla de conducta semejante propósito, he tenido presente esta consideracion: aquel alegato es una impugnacion directa de mis opiniones personales sostenidas empeñosamente en el debate del amparo del Sr. Rosales,¹ y la imparcialidad á que como juez estoy obligado, es un deber que para mí habla más alto que las sugerencias del amor propio, que habla tan alto que me exige hasta el reconocimiento paladino de los errores en que antes pudiera haber incurrido. Y como creo, por otra parte, que es más honorífico para un funcionario público hacerlo así, que empeñarse caprichosamente en sostener su propia infalibilidad, emprendí mis nuevos estudios, decidido y dispuesto á aceptar y reconocer aun la ilimitada inteligencia del art. 14, que he combatido, si á ello me obligaba mi empeño en descubrir la verdad.

¹ Publicado en las págs. 59 y siguientes de esta coleccion.

Y debo decirlo ya, esos mis nuevos estudios no solo no han cambiado mis antiguas opiniones, sino que las han confirmado y robustecido; porque las razones que se aducen en pro de *la exacta aplicacion de la ley civil*, vienen en último y final análisis á reconocer la imposibilidad de que haya *leyes civiles exactamente aplicables* á todos los casos ocurrentes; porque las bases en que esta teoría se funda, no pueden establecerse sino sobre las ruinas del órden social, negando las verdades jurídicas que la civilizacion tiene reconocidas en garantía de los derechos más respetables; porque la aplicacion del texto constitucional á los juicios civiles seria tan grave motivo de desprestigio para nuestra Constitucion, así lo siento íntimamente, que no podria salvarse de una muerte más ó menos próxima. Imperioso, inexcusable deber es para mí combatir una teoría que engendra á mi juicio tan fatales consecuencias.

Para fundar el voto que daré en este negocio; para hacer la nueva defensa de las opiniones que sigo con más conviccion profesando; para traer á este importante debate el escaso contingente de luz que mi capacidad me permite, y esto con el deseo de que llegue á fijarse nuestra jurisprudencia constitucional sobre el punto de más graves trascendencias para el órden civil, voy á entrar en el exámen de las muchas cuestiones que la interpretacion del texto constitucional provoca; voy á encargarme siquiera de los principales argumentos que sustentan á la teoría que impugno, argumentos tan hábilmente expuestos, lo reconozco, por el abogado que este amparo patrocina. Para reducirme á los más cortos límites posibles, atendida la importancia del asunto, cuidaré de no repetir las demostraciones que hice cuando del amparo del

Sr. Rosales traté, y procuraré no ocuparme sino de puntos que tengan influencia eficaz en el éxito de este debate.

II

Leyendo con atencion "El estudio que sobre el artículo 14 de la Constitucion federal hizo el Lic. D. Alfonso Lancaster Jones," se nota luego que para sostener la teoría que defiende, apeló á dos clases de argumentaciones, tomada la una de la interpretacion *literal*, y deducida la otra de la interpretacion *racional* de este texto. El método me exige que me encargue de ellas separadamente.

El sustancial cambio que en su redaccion sufrió el artículo 26 del proyecto de Constitucion (hoy segunda parte del art. 14 del Código fundamental), da materia al primero de los argumentos que expende aquel abogado. En su sentir, del hecho de que en aquel art. 26 se hablase de "la propiedad," se deduce "el propósito manifiesto de la Comision de que él fuera extensivo á toda clase de juicios," sin tener para nada en cuenta el número de órden que se le diera, ni su colocacion entre los artículos que se ocupaban solo de las garantías de los acusados, y el mismo abogado me atribuye "una contradiccion destructora de mi propio razonamiento," por lo que mira á la importancia que yo doy al lugar que ese artículo 26 ocupaba.

No niego, ni he negado que este se redactara y loco-

cara por la Comision en los términos que se indican; lo que he dicho, y en esto consiste la fuerza de mi observacion, es que “el Congreso no quiso aceptar esa redaccion, no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase *de la propiedad*, no quiso que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal, por lo que la Comision tuvo que retirar el artículo á discusion y presentarlo reformado, etc.” Si la primitiva redaccion del artículo es, como se dice, la prueba de que el propóstto de la Comision era que él fuese extensivo á toda clase de juicios, el hecho, elocuente por demas, de que el Congreso no aceptara tal redaccion, es á su vez la prueba más acabada de que él no sancionó tal propósito; de que él no quiso que el artículo comprendiera á los juicios civiles, supuesto que en la reforma que modificó su redaccion, desapareció la palabra “propiedad.” Si el argumento que me ocupa prueba que el propósito de la Comision fué el de comprender en una sola regla á lo civil y á lo criminal, mi observacion, sustentada por las mismas razones de ese argumento, evidencía que el Congreso no consagró tal propósito. En esto hay que convenir forzosamente. Y yo que procuro interpretar el texto constitucional, no por lo que la Comision pensara, sino por lo que el Congreso aprobara, creo que en nada ataca á mi razonamiento la contradiccion que de verdad hubo entre la iniciativa de la Comision y el voto de la Cámara.

Pero se replica: no es exacto, es un error histórico grave, el decir que la Comision retiró el artículo, porque el Congreso no quisiera que en él se hablase de la “propiedad,” ni se estableciera una regla aplicable tanto á lo civil como á lo criminal. El retirar y modificar el artículo

“no reconoció por origen oposicion alguna por parte del Congreso á la idea de hacer extensiva esta garantía del orden judicial *á todos los derechos del hombre.*” No fué un espíritu restrictivo el que determinó la resistencia opuesta á la forma. del artículo: muy lejos de ello, lo que provocó esa resistencia, fué un noble y altísimo sentimiento de todo punto contrario á aquel espíritu, y liberal hasta el mayor extremo del más ardiente amor á la libertad humana.” Analicemos la exactitud histórica de estas aserciones.

Dejo para despues, para su lugar, examinar si son, si pueden ser *derechos del hombre* los que la ley civil concede, exámen que pondrá en relieve el error capital de la teoría que combato, y concretándome por ahora á la sola cuestion de hechos, diré que luego que el art. 26 fué puesto á discusion, el Sr. Gamboa lo atacó con energía, no por lo que él expresaba, sino porque prejuzaba la cuestion sobre legitimidad de la pena de muerte, no por un sentimiento de amor á la libertad humana, de la que ni se habló, sino por una inquebrantable conviccion respecto de la inviolabilidad de la vida del hombre. El Sr. Mata, en lugar de aceptar el debate que el Sr. Gamboa provocaba sobre la pena de muerte, manifestó solo que él no era oportuno, pues llegaria su vez cuando se tratara del art. 33. Habló despues el Sr. Cerqueda, y esto, no para combatir el artículo, es preciso reconocerlo, sino para apoyarlo, para ampliarlo aun más, para consagrar la teoría que combato, proponiendo que “se diga que en materia criminal ó civil no puede haber fallos, sino con las garantías que la Comision establece.” Cerrado el debate, la Comision se retiró para reformar el artículo,² pre-

² Zarco, Hist. del Cong. const., tom. 2º, págs. 184 á 188.

sentándolo en los términos en que hoy está redactado.

Tales son los hechos que refiere el cronista del Constituyente. ¿Apoyan, justifican ellos las aseveraciones de que el artículo fué modificado á instancias de una oposicion liberal inspirada en el amor de la libertad del hombre? Tanto no es eso exacto, que la Comision ni siquiera quiso aceptar la discusion que el Sr. Gamboa provocó, discusion que se abrió brillante y majestuosa cinco dias despues, cuando se trató del art. 33. Tanto no es exacto "que la Cámara quedó bajo el influjo de los conceptos del Sr. Cerqueda, y que la *Comision los tomó en cuenta al formular su enmienda,*" que no solo no se redactó el artículo diciéndose en él que "no puede haber fallos en materia criminal ó civil, sino *aplicando exactamente la ley,*" que era lo que el Sr. Cerqueda pretendia, sino que en la enmienda dejó de hablarse de "propiedad;" sino que las palabras usadas en la nueva redaccion prueban, como despues lo veremos, que la Comision quiso que el artículo se refiriera solo á las "*personas*" y no á las "*cosas ó acciones,*" es decir, solo á lo criminal y no á lo civil. No solo, pues, no aceptaron ni la Cámara ni la Comision las indicaciones del Sr. Cerqueda, sino que las desecharon terminantemente, no ya no acogióndolas, sino hasta suprimiendo la única palabra que en el artículo habia que lo hiciese extensivo á los *fallos civiles*. Ante la crítica histórica no se puede afirmar que el discurso del Sr. Gamboa, que los conceptos del Sr. Cerqueda, fueron los que determinaron la enmienda del art. 26. La repulsa de esos conceptos del Sr. Cerqueda, por el contrario, nos convence aún más de que la Cámara no quiso sujetar á una misma regla á los fallos civiles y á los criminales.

Es lo cierto que el artículo no se discutió, y que él fué modificado sustancialmente. Y aunque en la crónica del Congreso no aparece la causa ó motivo de esa modificacion, no se puede decir que no haya existido. Yo la he explicado así: "La Comision, que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto, y que oia las observaciones que se le hacian no solo en la tribuna sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que. exigir la exacta aplicacion de la ley en lo civil, era sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y reformó el artículo, etc." Si esta explicacion no se acepta, siquiera como la más probable, menos puede sostenerse que los conceptos desechados del Sr. Cerqueda, que el amor á la libertad humana, fueron los que el cambio de redaccion motivaron.

Estas consideraciones, cuya fuerza ningun ánimo imparcial puede desconocer, afirman, pues, mi creencia de que la Comision retiró su primitivo artículo porque encontró resistencias en la mayoría de la Cámara; resistencias no expresadas en la tribuna, sino en las observaciones confidenciales que los diputados le hacian. Y la enmienda del artículo *en un sentido contrario á los conceptos del Sr. Cerqueda*, constituye un argumento poderosísimo para afirmar que ni la Cámara votando definitivamente, ni la Comision reformando el art. 26, quisieron que "no hubiera fallos en materia civil ó criminal, sino *con la exacta aplicacion de la ley.*" El estudio concienzudo y detenido de los hechos nos impone la necesidad de reconocer esta verdad.

Cierto es en términos generales, puedo decir respondiendo á otro argumento que hace referencia á la dislocacion que sufrió el primitivo art. 26, que no "puede pesar en el ánimo de ningun tribunal la circunstancia del lugar asignado en el texto á cualquiera garantía constitucional, para deducir de aquí la materia á que con especialidad se contraiga," porque en el título 1º de la Constitucion no se observa un constante y riguroso órden de materias. Esta respuesta dejaria sin valor á mis observaciones tomadas del número de órden que tenia el art. 26, si de este y del 4º no se hubiera formado un solo artículo, el que hoy es 14; del 4º cuya letra, razon y motivos lo extienden á toda clase de leyes, así civiles como criminales, y del 26 cuyas palabras no son aplicables más que á lo criminal, si no se ha de adulterar el lenguaje, y cuyo espíritu confirma esa inteligencia, si no se ha de desconocer la filosofía de su precepto, hasta llevarlo al absurdo.

Aquella respuesta satisfaria cuando se tratara de artículos *íntegros* del proyecto, que hubieran perdido su colocacion, porque poner al principio uno que estuviera al fin, cambiarlos todos de lugar, no acusaria sino una falta de método en el órden de materias; pero hacer de dos artículos uno, como si de igual é idéntico asunto trataran, quitándolos del lugar en que el Congreso los aprobó, establecer entre ellos una correlacion de ideas que no existió cuando fueron definitivamente votados, son circunstancias á que los tribunales deben, y mucho, atender, para averiguar si semejante dislocacion no afecta el sentido genuino del texto. Y en el caso que nos ocupa, tales circunstancias son de tal modo decisivas en la cuestion, que si el antiguo art. 26, reformado como

quedó, se hubiera colocado despues del 25, que decia: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene," ¿habria siquiera la más leve apariencia de razon para decir que este art. 26 es extensivo á toda clase de juicios? Más aún: si ese artículo con cualquier número hubiera quedado *íntegro* en la Constitucion, y no formando *una parte* de otro, ¿se habria pretendido por alguién, con fundamento, ampliar su alcance á los negocios civiles, invocando la correlacion ideológica á que hoy se presta la union de los dos textos? Entiendo que á nadie habria ocurrido siquiera acometer esta imposible tarea.

III

En el debate del amparo del Sr. Rosales hice observaciones de innegable fuerza tomadas del contexto literal de la segunda parte del art. 14, y presenté las palabras mismas de que él usa, como argumentacion concluyente para afirmar que ese precepto se refiere á *las personas* y no á *las acciones*. A cada una de mis observaciones se ha dado una respuesta; ¿pero es ella satisfactoria? Es lo que voy á analizar.

Para probar que el pronombre "nadie," del texto constitucional, abarca tanto el procedimiento criminal como el civil, se ha invocado, como razon decisiva, el art. 13 de la ley suprema en la parte que dice: "En la República *nadie* puede ser juzgado por leyes privativas ni por

tribunales especiales;" y para demostrar que este precepto comprende á lo civil y á lo criminal, se dice que de no ser así, se seguiría el absurdo de que la Constitución permitiera que se juzgase una causa civil por un tribunal especial ó por leyes privativas, absurdo que nadie sostendrá.

El inteligente defensor de la teoría que combato, ha rehuido con habilidad el invencible obstáculo, sin haberlo por ello removido, que el pronombre "nadie" presenta á la interpretación que él da al texto constitucional. Ese obstáculo es este en toda su magnitud: ese pronombre se usa siempre en lugar de las personas y nunca en lugar de las cosas.³ Ese pronombre no puede, por tanto, referirse á las *acciones*, á los derechos y obligaciones que son objeto de la jurisprudencia civil, sino que solo puede aplicarse á las *personas* responsables de algun delito, materia del derecho penal. Para sostener, pues, que los artículos 13 y 14 de la Constitución en la parte que usan de ese pronombre, abarcan tanto á lo civil como á lo criminal, es necesario comenzar por demostrar que él se puede poner indiferentemente en lugar de las personas ó de las cosas, ó que el Constituyente ignoró hasta su propio idioma, creyendo que *nadie* es sinónimo de *ninguno*, que se refiere á personas y cosas. Reputo imposible cualquiera de esas demostraciones.

Y no se suponga que con mantener la genuina significación del pronombre "nadie" en el art. 13, se sigue el absurdo de que en lo civil haya leyes privativas, y tribunales especiales; porque la Constitución en otro texto

³ «Nadie,» pronombre indefinido y absolutamente negativo que *solo* se usa con referencia á las personas y equivale á ninguna persona.—Dic. enciclopédico de la lengua española.—Verb. cit.

prohibe todos fueros con excepcion del de guerra en los casos que determina, estableciendo así la igualdad ante la ley tanto en lo civil como en lo criminal. Si el idioma ha de conservar, pues, su valor en la ley fundamental, los textos aludidos de los artículos 13 y 14 no pueden referirse más que á las personas, por la razon perentoria de que el pronombre "nadie" nunca se aplica á las cosas.

Se ha intentado tambien probar que la frase técnica de "*ser juzgado y sentenciado*," no solo puede usarse hablándose de causas criminales, sino aun de las civiles, y para ello, haciéndose esfuerzos no del todo felices, se apela á la etimología, á la gramática, á la filosofía del lenguaje: se dice que en todo juicio la persona es siempre *la juzgada*, ya se trate de delitos ó de contratos, porque estos no forman entidades metafísicas, sino que tienen por necesidad que afectar á alguna persona, y se asegura, por fin, que no basta dar por cierto que esa frase se refiera solo á lo criminal, sino que es preciso probarlo.

¿Se me exige la prueba de esa verdad que apenas indiqué cuando expuse las razones de mi voto en el amparo del Sr. Rosales? Me es muy fácil darla, y comenzaré por hacerlo, copiando las doctrinas de uno de los mejores expositores de nuestra Constitución: "Las palabras de que se sirve nuestro artº, en la parte que analizamos, habla el Sr. Lozano, demuestran, á nuestro juicio, que se trata de materia criminal y no de negocios civiles. Se dice con propiedad que alguno es *juzgado*, cuando es sometido á juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal. Si se trata de negocio civil, ora se hable del actor ó del demandado, no son estos los que son juzgados, sino el negocio y los encontrados derechos que se controvier-

ten. En ambos juicios hay un hecho fundamental que forma la materia del debate; en el criminal un delito, en el civil un contrato ú otro hecho que crea obligaciones y derechos; pero en el primero, el hecho, el delito imputado al responsable se identifica de tal manera con este, que propiamente puede decirse que es juzgada la persona: en el segundo no hay esa identificacion; la materia prominente del juicio es el derecho controvertido, abstraccion hecha de las personas del demandante y del demandado: por el efecto de esa identificacion, si en el primero desaparece la persona, el juicio se suspende, ó *ipso jure* termina, segun que la desaparicion sea momentánea, ó permanente y absoluta, como en caso de muerte del acusado; en el segundo, por el contrario, poco importa que la persona desaparezca: si su desaparicion es momentánea, los estrados del tribunal la sustituyen; si es perpetua y absoluta, como en el caso de muerte, el sucesor universal representa á su causante y continúa su personalidad jurídica ante el derecho; si no hay heredero, una persona moral, la testamentaria ó intestada está revestida por la ley con los mismos derechos y las mismas obligaciones que tuvo el autor de la herencia, en lo que esos derechos y obligaciones afectan á las relaciones de la vida civil.”

“Si cuando se trata de negocios civiles no puede decirse con propiedad que es *juzgada la persona* sino el negocio, menos puede decirse que aquella es *sentenciada*. Se dice bien en un asunto civil, que este ha sido fallado ó sentenciado; pero no puede decirse con la misma propiedad que las personas á quienes tal asunto incumbe, con el carácter de demandantes ó de demandados, han sido sentenciados. Por el contrario, tratándose de ma-

teria penal la expresion es rigurosamente propia, el *reo* ha sido sentenciado, no su delito; la sentencia ha impuesto la pena correspondiente á la naturaleza del delito; pero el delincuente y no el delito ha sido sentenciado, y seria no solo impropio, sino absurdo decir que en una causa de homicidio ha sido juzgado y sentenciado el delito y no el homicida.”⁴ Despues de esto, no se me acusará más de que doy por cierto lo que no está probado.

En cuanto á los argumentos que se toman de la etimología, de las radicales, de la gramática, etc., mucho podría yo decir para comprobar cómo esos argumentos no sirven sino para alterar la significacion técnica que tienen muchísimas locuciones forenses: estas frases, “*ser juzgado y sentenciado, acusar rebeldía, concluir á prueba, contestar en auto, estar á derecho, purgar la mora, etc., etc.*” no pueden traducirse ni interpretarse con la sola gramática; ellas no pueden entenderse sino conforme al uso, “*penes quem est jus et norma loquendi*,” segun lo enseña uno de los jurisconsultos que más se han distinguido explicando las reglas de la interpretacion.⁵

Pero mejor que responder yo á esos argumentos, es repetir contra ellos las respetables palabras del célebre comentador del Código frances, palabras que parecen escritas para el caso que nos ocupa; son estas: “*Dans une science, les mots doivent se prendre dans le sens qui leur est généralement attribué, et ce serait exposer les parties à des mécomptes, que de chercher à les plier sous une acception plus conforme à l'étymologie, mais contraire à l'usage. La langue du droit subit des*

⁴ Lozano. Derechos del hombre, págs. 250 y 251.

⁵ Delisle. Principes de l'interpretation des lois, núm. 147.